

A C U E R D O

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

PARA LA EXENCIÓN RECÍPROCA CON RESPECTO A  
LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO  
PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE AERONAVES  
EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

La República Argentina y el Gran Ducado de Luxemburgo, deseosos de concluir un Acuerdo para la exención recíproca con respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio provenientes de la operación de aeronaves en el transporte internacional, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1  
ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2  
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio exigibles por uno de los Estados Contratantes o sus colectividades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación.

2. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Acuerdo son, en particular:

- a) en la República Argentina:
  - i) el impuesto a las ganancias;
  - ii) el impuesto sobre los bienes personales; y
  - iii) el impuesto a la ganancia mínima presunta.
- b) en el caso de El Gran Ducado de Luxemburgo:
  - i) el impuesto a las ganancias de las personas físicas;
  - ii) el impuesto a las ganancias de las sociedades;
  - iii) el impuesto sobre el patrimonio; y
  - iv) el impuesto comunal sobre el comercio.

3. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

ARTICULO 3  
DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades de personas, las sociedades de capital y cualquier otra agrupación de personas que se considere tal a efectos impositivos;
- b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- c) la expresión "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa El Gran Ducado de Luxemburgo o la República Argentina según se infiera del contexto;
- d) la expresión "empresa de un Estado Contratante" significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;
- e) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por una aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando la aeronave se explote solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- f) la expresión "autoridad competente" significa:
  - i) en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Economía, Secretaría de Hacienda;
  - ii) en el caso de El Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministerio de Finanzas o su autoridad representativa.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos comprendidos en este Acuerdo.

ARTICULO 4  
RESIDENTE

1. A los fines del presente Acuerdo, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa:

- a) en el caso de Argentina, una persona que es residente a efectos impositivos en Argentina; y

- b) en el caso de El Gran Ducado de Luxemburgo, una persona que es residente a efectos impositivos en El Gran Ducado de Luxemburgo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales );
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### ARTICULO 5 TRANSPORTE AÉREO

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes de la explotación de aeronaves en tráfico internacional, estarán exentos de impuesto en el otro Estado Contratante.

2. Las disposiciones del apartado 1, se aplicarán también a la parte de los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante provenientes de su participación en un consorcio (pool), una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

3. A los efectos de este Artículo, los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante provenientes de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional comprenderá los beneficios obtenidos de:

- a) el alquiler de aeronaves completamente equipadas o a casco desnudo (por tiempo o por viaje) utilizadas en el tráfico internacional;
- b) el uso o alquiler de contenedores (incluidos remolques, barcasas y todo otro equipamiento relacionado con el transporte de contenedores);

si tales beneficios son inherentes a los beneficios sobre los cuales se aplican los apartados 1 y 2.

4. Las remuneraciones por razón de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que explota la aeronave sea residente.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de una aeronave explotada en el tráfico internacional o de bienes muebles o inmuebles afectados exclusivamente a la explotación de dichas aeronaves, solo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que explota la aeronave sea residente.

6. El patrimonio constituido por aeronaves explotadas en tráfico internacional, así como por los bienes muebles afectados a la explotación de tales aeronaves, perteneciente a una empresa de un Estado Contratante estará exento de impuesto en el otro Estado Contratante.

#### ARTICULO 6

#### PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación recíproca de los principios y de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 7  
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para la prevención o la detección de la evasión o elusión de los impuestos comprendidos en el mismo. Toda información intercambiada será mantenida en secreto y sólo serán comunicadas a las personas o autoridades (incluidos un tribunal o autoridad revisora) encargadas de la determinación, recaudación, aplicación o fiscalización respecto de los impuestos comprendidos en este Acuerdo, o para la determinación de los recursos relativos a dichos impuestos.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información detallada que no sea obtenible conforme la legislación o en el ejercicio normal de la práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial o industrial, procedimientos comerciales, o información que sea contraria al orden público.

ARTICULO 8  
ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor a partir de los treinta días de la notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efectos con respecto a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año calendario inmediato siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

ARTICULO 9  
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido, mientras no sea denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes a través de canales diplomáticos, comunicándolo al otro Estado Contratante por escrito hasta el 30 de junio de cualquier año calendario luego de transcurrido un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En este caso, el mismo dejará de tener efecto para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Luxemburgo, el 24 de junio de 2004, en dos originales en idioma español y francés siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina



Por el Grand Ducado  
de Luxemburgo

